

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)  
Pasto - Nariño

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Eivar David Muñoz Berdugo, CC 5.340.770

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y otro

**EIVAR DAVID MUÑOZ BERDUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.340.770 de San Pablo – Nariño, en nombre propio, amparado en lo normado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, con base en los siguientes HECHOS:**

1. Soy participante del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo 111 del 8 de septiembre de 2009, Convocatoria No. 2.
2. Mediante Resolución No. 0131 del 10 de junio de 2015 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del mentado concurso; resolución que admitía recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Me encuentro clasificado con la posibilidad de ocupar cualquiera de los siguientes cargos, ubicándome para los dos últimos en el primer lugar de la lista:
  - Asistente Administrativo 7 (Educación media – Actividades secretariales o administrativas – Puntaje 714,83
  - Asistente Administrativo 5 (Educación media – Actividades secretariales o administrativas – Puntaje 740,96
  - Auxiliar Administrativo 3 – Educación Meda – Puntaje 809,33
4. Se presentaron un total de 18 recursos en contra de la mentada resolución. Los recursos de reposición fueron resueltos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante resoluciones emitidas en septiembre de 2015, concediendo los recursos de apelación subsidiarios.
5. Ha transcurrido ya un año desde que fueron concedidos los recursos de apelación, siendo esta la fecha en que la Unidad de Administración de Carrera Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha realizado ningún

pronunciamiento al respecto, fundando la demora en que tienen demasiados recursos por resolver y juzgando a priori que la posibilidad de acceder a los cargos en concurso es simplemente "una mera expectativa", y que no existe un cronograma preciso dentro de dichos trámites, según pronunciamientos realizados por dicha dependencia a otras acciones constitucionales impetradas por otros ciudadanos, por los mismos hechos.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoco la protección a los derechos fundamentales:

- **Derecho al debido proceso**, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y en el cual se precisa: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", debiendo entonces, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en este caso, a lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, consagrado en el artículo 40 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia. Con el hecho de que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no haya resuelto los recursos de apelación referidos, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no ha podido publicar las Listas de Elegibles definitivas para que los ciudadanos en concurso podamos acceder a los cargos que se encuentran vacantes.

### CONSIDERACIONES

1. Dentro del concurso de empleados y tribunales, convocado en el año 2012, mediante oficio No. CJOF16-3275 del 23 de Agosto de 2016, emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Doctor JOSÉ RICARDO ROMERO, Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se manifiesta, en cumplimiento a un fallo de tutela, que con fundamento en el artículo 86 del CPACA se resolverán los recursos de apelación en un término de tres meses, porque se requiere la práctica de pruebas. Téngase en cuenta que los recursos presentados fueron 33.
2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión, mediante sentencia No. S-037 del 12 de mayo de 2016, proferida dentro de la Acción de Tutela No. 4100123300020160021200, interpuesta por el señor Ernesto Germán Villegas Calderón, dentro de la Convocatoria No. 3 de esa Seccional, advierte que al no haberse establecido un término, dentro del acuerdo de la convocatoria, para la resolución de recursos, se entendería que el término que regiría entonces sería el previsto en el artículo 86 del CPACA, el cual, en el caso ahora demandado se encuentra desmedidamente superado.

Considera, la referida Corporación, que no se han respetado los principio de eficacia y celeridad, contemplados en el artículo 209 del Constitución Política de Colombia, y los de eficiencia, debido proceso y economía que rigen las actuaciones administrativas contempladas en el artículo 3 del CPACA. Con base en tales consideraciones decide tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a los cargos públicos invocados por el accionante.

- 3. Dentro de fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 19 del presente mes, dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00209-00, propuesta por YULIE BIBIANA PACHAJOA BURBANO frente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en lo que tiene que ver con el concurso de empleados de tribunales y juzgados convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Convocatoria No. 3, considera que:

*"Ahora, aun cuando se ha podido constatar que dentro de la convocatoria en mención no se fijó un término para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, como lo indica la Unidad accionada, es claro que el término con el que la administración contaba para resolver los recursos propuestos por los aspirantes, encuentra sustento en la misma Ley; naturalmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala no solo el trámite al que aquellos han de someterse, sino también el término en el que los medios de impugnación deben ser dirimidos -artículo 86-, plazo éste que dentro del asunto de la referencia ha sido superado evidentemente, si se confronta la fecha de emisión de la presente providencia con la fecha en que fueron remitidos a la Unidad para ese propósito.*

(...)

*Bajo esa contexto, y atendiendo como se dijo en líneas anteriores la naturaleza plural del acto administrativo emitido por el Consejo Seccional accionado, la ausencia de solución oportuna de los recursos incoados, si bien para los participantes recurrentes -como es el caso del coadyuvante Carlos Alexander Coral Cuatín- afecta su derecho de petición, para los demás integrantes de tal registro -no impugnantes- a criterio de la Sala se traduce en una afectación a su derecho fundamental al debido proceso, pues ello implica la paralización del concurso, así como como también limita la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al no contarse con las razones de la administración para la consolidación del registro seccional".*

Consecuentemente, dicho tribunal resuelve tutelar los derechos demandados por la tutelante, ordenando a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del proveído proceda a resolver los recursos de apelación formulados frente a la resolución No. 313 de 2015, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

- 4. Luego, el caso ahora demandado mediante la presente acción constitucional encuentra semejanza en todo sentido con los casos valorados y fallados ya por otros tribunales, y que fueron despachados favorablemente a los demandantes.

5. Según el artículo 86 del CPACA, si transcurridos *"un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa"*. Considérese, entonces, que en el caso demandado han transcurrido 12 meses desde el momento en que fueron concedidos los recursos de apelación, sin que los mismos hayan sido resueltos.

Ahora, la administración de justicia, según los principios generales promulgados en la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Título I, se encuentra sometida los principios de **celeridad, eficiencia y respeto por los derechos**. Desde al año 2009, fecha en que se realizó la convocatoria del concurso, han transcurrido ya siete años sin que el mismo se haya resuelto, sin que exista certeza en qué fecha va a culminar, sin que exista un cronograma que precise fechas.

Así las cosas pareciese que las normas y los principios de administración de justicia no corresponden a la Rama Judicial.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si bien no hago parte del grupo de personas recurrentes, puesto que no he interpuesto recurso alguno contra la resolución referida, encuentro justificación en la causa, por cuanto me veo afectado en la no resolución de los recursos, toda vez que como dije antes, para dos de los cargos me encuentro ubicado en el primer lugar de la lista, lo que hace muy amplia mi posibilidad de acceder a alguno de los cargos.

### PETICIÓN:

Se tutelen a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y en consecuencia se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

1. Que dentro de un plazo no superior a los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo se sirva resolver y publicar los recursos de apelación interpuestos contra la No. 0131 del 10 de junio de 2015 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro del Convocatoria No. 2 de Empleados de Consejos y Direcciones Seccionales, convocatoria abierta mediante acuerdo 111 del 8 de septiembre de 2009, específicamente para los siguientes cargos:
  - Asistente Administrativo 7 (Educación media – Actividades secretariales o administrativas.
  - Asistente Administrativo 5 (Educación media – Actividades secretariales o administrativas.
  - Auxiliar Administrativo 3 – Educación Media.

2. Que una vez resueltos y publicados, dentro del término de las 48 horas seguidas, se sirvan remitirlos al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que procedan con la etapa pertinente.
3. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a fin de que una vez recibidos los recursos de apelación resueltos, dentro del término de las 48 horas siguientes, se sirva publicar la lista de elegibles definitiva, y proceda con las etapas subsiguientes, bajo un cronograma preciso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Constitución Política de Colombia, arts. 23 y 40, específicamente
- Decreto 2591 de 1991
- Ley 270 de 1996
- Decreto 306 de 1992, y demás normas concordantes
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMPETENCIA:**

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es esa Corporación la competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos que expongo en este escrito no he presentado acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial.

**ANEXOS:**

1. Copia de la resolución objeto de recursos
2. Copia del fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

**NOTIFICACIONES:**

1. Mis notificaciones las recibiré por cualquiera de los siguientes medios.

Dirección: Manzana D Casa 4 / Barrio La Lomita  
 San Juan de Pasto – Nariño  
 Celular: 3176692310  
 E-mail: [eivardavid@hotmail.es](mailto:eivardavid@hotmail.es)

2. La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en la Calle 12 No. 7 65 Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Tels. 2842058 - 2842033, Fax 3817200 ext. 7474 – 7491.

3. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en el Palacio de Justicia, Torre I, Piso 2.

Atentamente,



**EIVAR DAVID MUÑOZ BERDUGO**  
CC 5.340.770 de San Pablo - Nariño



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
 Sala Administrativa  
 Distrito Pasto

RESOLUCION No. 0131  
 (10 de Junio de 2015)

*"Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto."*

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria de 10 de Junio de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo No 111 de 8 de Septiembre de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito de Pasto.

Que, por resolución 055 de 14 de Mayo de 2010, la Sala Administrativa de Nariño, decidió acerca de la admisión e inadmisión de los y las aspirantes al mencionado concurso que se inscribieron de manera oportuna.

Que, en desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se adelantó el día 7 de noviembre de 2010.

Que, los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos fueron publicados mediante la Resolución No. 057 de 13 de Abril de 2013. Así mismo, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la misma.

Que, los participantes que superaron la etapa eliminatoria, fueron citados a entrevista, los días 11 y 12 de Diciembre de 2014.

Que, el resultado de la etapa clasificatoria, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en cada uno de los Registros Seccionales de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

Que, en los términos de la convocatoria, esta etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
Sala Administrativa  
Distrito Pasto

1.- **Prueba de aptitudes y conocimientos:** Hasta 800 puntos. A los concursantes que obtuvieron 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplica una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió el peso porcentual en sesión del 15 de abril de 2015 y al aplicar la fórmula de cálculo a cada prueba y su sumatoria, se obtiene el puntaje total de este factor.

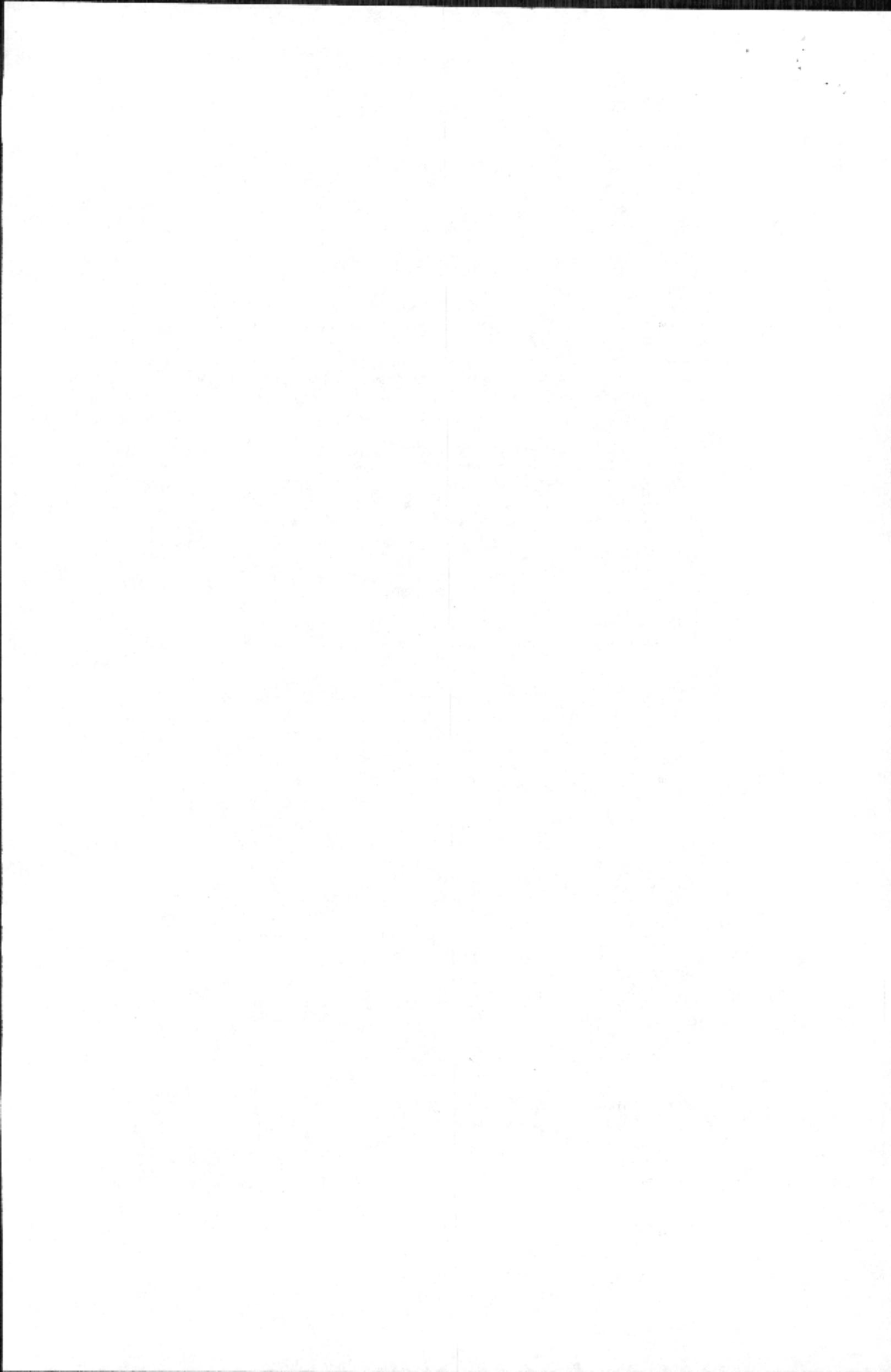
2.- **Experiencia adicional y docencia:** Hasta 150 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

3.- **Capacitación adicional y publicaciones:** Hasta 100 puntos. Este factor se evalúa atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

NIVEL DEL CARGO REQUISITOS	POSTGRADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO	PUNTAJE A ASIGNAR	CURSOS DE CAPACITACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO (40 HORAS O MÁS)	DIPLOMADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO
Nivel profesional Título	Especializaciones	20		
profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Maestrías	30	5*	10
Nivel técnico Preparación técnica o tecnológica				







Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
 Sala Administrativa  
 Distrito Pasto

NIVEL DEL CARGO REQUISITOS	CURSOS DE CAPACITACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO (EN HORAS O MÁS)	DIPLOMADOS	ESTUDIOS DE PREGRADO
Nivel auxiliar y operativo - Estudios de especialización media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30**

\* Hasta máximo 20 puntos

\*\* Estudios de Pregrado: Terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica.

Para todos los cargos, se tiene en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. Por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura lo amerite, se asigna el puntaje establecido en la reglamentación vigente al efecto.

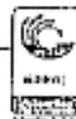
#### 4.- Entrevista. Hasta 150 puntos.

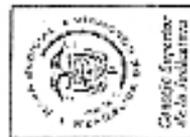
Que, una vez realizada la valoración de cada uno de los factores que comprende esta etapa y verificada la documentación que reposa en las carpetas de inscripción de cada uno de los aspirantes, esta Sala Administrativa Seccional procede a publicar los resultados finales obtenidos por los concursantes para los cargos de aspiración.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Publicar, en orden alfabético organizado por grupos los nombres de los concursantes y los resultados obtenidos en la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito de Pasto.





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
 Sala Administrativa  
 Distrito Pasto

Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	43	822,61	807,80	815,21	377,81	112,50	45,00	100,00	580,31
- MUÑOZ BERDUGO EIVAR DAVID	12								
Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	12	958,43	882,41	920,42	480,63	150,00	5,00	79,20	774,83
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	12	957,34	818,64	937,84	506,75	150,00	5,00	79,20	740,96
Auxiliar Administrativo 2 (Educación Media)	32	557,10	583,07	575,09	555,13	150,00	5,00	93,25	809,35
- MUÑOZ MUÑOZ ENEYDA ELISA	12								
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	32	595,53	887,47	941,50	512,25	0,00	50,00	24,70	586,95
- MUJIEL MONCAYO VICTOR MANUEL	12								
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	12	841,82	855,00	848,71	873,07	0,00	20,00	26,40	419,47
- MARVAEZ MARVAEZ AMPARO AIDE	12								
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	12	863,04	839,67	850,86	375,35	0,00	10,00	150,00	533,53
- ORTIZ MORA CAMILO ERNESTO	12								
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	12	918,08	855,60	837,14	430,71	0,00	0,00	27,90	458,01
- PALACIOS ROSERO ÓSCAR MARIO	12								
Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	12	899,44	905,65	903,05	454,57	0,00	20,00	55,80	531,37
Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Manejo de Inventarios y/o actividades administrativas)	12	901,94	923,97	912,86	469,43	0,00	20,00	56,80	545,23





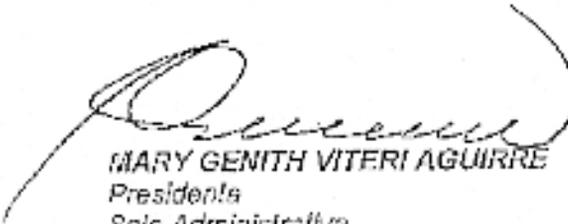
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
Sala Administrativa  
Distrito Pasto

ARTICULO 2°. Esta Resolución se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

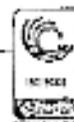
ARTICULO 3°. Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfilación de esta resolución, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de Junio de dos mil quince (2015).

  
**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
Presidenta  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

MP/ MARY GENITH VITERI AGUIRRE  
MP/ HERNAN DAVID ENRIQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

**Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva**

Ref.: Acción de tutela. 2016-00209-00

**Acta de discusión No.**

**Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por YULIE BIBIANA PACHAJOA BURBANO frente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Petición de amparo**

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia reclamó se ordene a la entidad accionada resuelva los recursos de apelación interpuestos contra la resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, respecto del cargo de secretario de juzgado municipal, ordenando remitir los resultados al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y que este proceda a publicar el registro de elegibles y fije un cronograma en las que se surtirán las siguientes etapas del concurso.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en los hechos que se compendian por la Sala de la siguiente manera:

(i) Aseguró la demandante que hace parte del registro seccional de elegibles para ocupar el cargo de secretaria de Juzgado Municipal, publicado a través de Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sin embargo, señaló que si bien se resolvieron los recursos de reposición planteados frente a aquella mediante resoluciones 083 a 087 de 18 de marzo de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no ha resuelto aún los recursos de apelación interpuestos.

(ii) Adujo que desde el mes de marzo de 2016, se encuentra desempleada, sin que hubiere tenido la oportunidad de vincularse laboralmente, censurando la ausencia de celeridad del concurso de méritos, pues sostuvo que no se cumplen los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.- Contestación de las entidades accionadas e intervenciones de terceros.**

**2.1.-** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño contestó el amparo señalando que a través de Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, se publicó el registro seccional de elegibles, presentándose un total de 97 recursos de reposición y apelación. Adujo que una vez absueltos los recursos de reposición, mediante oficio CSJN.PSA.517 del 8 de abril de 2016, remitió a su superior los documentos correspondientes a los recursos de alzada incoados, con el propósito de que los mismos sean resueltos. Por otra parte señaló que aquella Sala cumplió con los términos respectivos para resolver los medios de impugnación que ella le incumbían y que no se puede continuar con las demás etapas del concurso hasta tanto se resuelvan por el superior los recursos reseñados, por lo cual indicó no haber conculcado los derechos fundamentales de la accionante.

**2.2.-** La Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pronunció sobre el libelo de postulación en los siguientes términos: Señaló que la acción de amparo es improcedente por cuanto no se demostró un perjuicio irremediable, por lo cual no es posible suplantar los mecanismos ordinarios de defensa judicial; precisó que en la actualidad se están resolviendo de forma paralela los recursos de apelación, provenientes de los Consejos Seccionales de todo el país para el concurso de empleados, así como también de otras convocatorias de la Rama Judicial; aseveró que si bien el CPACA estableció un plazo de dos meses a partir de la interposición de los recursos para que la administración los resuelva, en cada caso debe verificarse cada uno de los documentos aportados por los concursantes, contando con una planta de personal reducida, a lo cual agregó que en la actualidad se encuentran en trámite 52 concursos de mérito, en los que se promueven un alto volumen de acciones constitucionales.

2.3.- Los señores Adriana del Consuelo Meza, Yonny Rover Burbano Castillo, Carlos Alexander Coral Cuatín, Camilo Andrés Guerrero Salas y Luis Alberto Martínez Hurtado, coadyuvaron la acción de tutela afirmando encontrarse en las mismas circunstancias de la accionante.

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Problemas Jurídicos.**

Corresponde a esta Corporación determinar si la acción de amparo es procedente para proteger los derechos cuya transgresión ha denunciado Yulie Bibiana Pachajoa Burbano, quien aduce su calidad de participante en el concurso, y si en efecto se han conculcado los mismos al no resolverse los recursos de apelación interpuestos frente a la Resolución 313 de 2015 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**2.- Tesis de la Corporación.**

Considera esta Corporación que la accionante no cuenta con medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales, por lo cual el amparo se aprecia procedente para estudiar el debate de fondo planteado.

Por otra parte se estima que el derecho al debido proceso de la accionante - como concursante e integrante del registro seccional de elegibles -, ha sido conculcado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, aun no siendo ella quien presentó los derechos de petición que aún no han sido respondidos, en virtud de la ausencia de decisión oportuna de los recursos de apelación propuestos frente a la Resolución 313 de 2015, ya que ello es requisito indispensable para que se surtan las demás etapas del concurso de méritos suspendido por tal causa.

**3.- Análisis del caso.**

3.1.- Recordemos inicialmente que el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, señala que la acción de amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, igualmente el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que el juez constitucional debe evaluar en cada caso concreto la idoneidad y eficacia de los instrumentos ordinarios de defensa, según las particulares circunstancias del accionante<sup>2</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del amparo cuando se encuentra involucrada la expedición de actos administrativos al interior de concursos de méritos, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>3</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225-93. Para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe verificarse los siguientes presupuestos, a saber: (i) Que el perjuicio ha de ser inminente. (ii) Que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. (iii) Que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (iv) y que la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>2</sup> Sentencia T-292-06. “La Corte al respecto debe recordar, que una cosa es que exista otro medio de defensa judicial y otra muy distinta es que tal medio resulte apropiado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales en un caso específico. En efecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, se requiere que el otro medio de defensa judicial alegado sea idóneo, esto es, que garantice eficazmente la protección de los derechos invocados en condiciones que hagan improcedente la acción de tutela.

Por consiguiente, el análisis sobre la idoneidad del otro medio de defensa judicial, que debe hacerse además en cada caso concreto<sup>5</sup>, exige tener en consideración los siguientes elementos:

“Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa, y determinar si la acción de tutela es o no procedente se deben tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción:

a) El objeto del proceso judicial que se considera que desvirtúa o lección de tutela.

b) El resultado probable de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>6,7</sup> (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-369 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 85 de la Constitución Política.

requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>5</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Bajo ese panorama, ha de recordar la Sala que en esta oportunidad no se cuestiona la legalidad de la resolución 313 de 2015, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, sino precisamente la ausencia de decisión de los recursos de alzada propuestos contra aquella, por lo cual se considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si bien estaría a disposición de quienes los interpusieron, aquel no sería idóneo y eficaz respecto de la situación particular de la accionante<sup>6</sup>.

En efecto, la señora Yulie Bibiana Pachajoa Burbano, participó dentro del concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, y una vez surtidas las etapas correspondientes, aquella fue incluida en el registro seccional de elegibles para el cargo de secretaria de Juzgado Municipal, tal y como se acredita a folio 11 del expediente; ese hecho en particular ocasiona no solo que se encuentre legitimada en la causa para promover el amparo de sus derechos fundamentales dentro del proceso de selección comentado, sino que en razón al contenido particular de tal determinación, el silencio administrativo

<sup>5</sup>En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Narango Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.

<sup>A</sup>... *inminente*: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

<sup>B</sup> Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

<sup>C</sup> No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que le amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, se pensó de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

<sup>D</sup> La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, éste corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desentado con efectos antijurídicos. (...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

<sup>6</sup> Obsérvese que el Consejo de Estado, señaló en relación al medio de control contencioso administrativo frente a las decisiones adoptadas dentro del concurso público convocado para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, lo siguiente: “Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones bradas de las cuales se conoció el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración sus fundamental.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Sentencia de 1 de junio de 2016. Radicación número: 76001-23-32 000-2016-00294-01(AC)

negativo que emana de la ausencia de resolución oportuna de las apelaciones en mención, no pueda ser invocado por aquella - al no ser una de las participantes recurrentes-, aun cuando el mismo tiene incidencia directa en su derecho al acceso a cargos públicos en virtud del mérito.

3.2.- Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que dentro de los concursos para acceder a cargos públicos de carrera, la convocatoria juega un papel neurálgico pues en él se fijan los derroteros que la misma entidad ha de seguir, así como las reglas a las que la totalidad de aspirantes deben cumplir en condiciones de igualdad para competir dentro del proceso de selección. Sobre el tema la Corporación en cita ha señalado:

*" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

4.5. Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles (...)"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-563/11

Bajo ese contexto, recuérdese que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, profirió el Acuerdo No. 0189 de 28 de noviembre de 2013, por medio del cual convocó a concurso de méritos para conformar el registro seccional de elegibles, para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, emitido por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>.

En la mencionada convocatoria se fijaron las pautas que habían de ser acatadas tanto por la administración, como por los aspirantes a ocupar un cargo de carrera, puntualmente, en cuanto atañe a los medios de impugnación que podrían ser interpuestos a lo largo del mismo, se dispuso lo siguiente:

*"6.3 Recursos: Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:*

*1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*

*2. Contra el Registro de Elegibles.*

*Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."*

Luego, habiéndose proferido el registro seccional de elegibles mediante Resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015, los aspirantes la recurrieron en reposición y en subsidio apelación, presentándose según el Consejo Seccional accionado 97 recursos contra el mencionado acto administrativo, de los cuales, una vez decididas las reposiciones, fueron concedidos ante la Unidad de Carrera de Administración Judicial un total de 69 alzadas, cuyos soportes fueron finalmente remitidos a aquella mediante oficio CSJN. PSA.517 del 8 de abril de 2016 (Fls. 28-29).

<sup>8</sup> "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios."

Ahora, aun cuando se ha podido constatar que dentro de la convocatoria en mención no se fijó un término para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, como lo indica la Unidad accionada, es claro que el término con el que la administración contaba para resolver los recursos propuestos por los aspirantes, encuentra sustento en la misma Ley; naturalmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala no solo el trámite al que aquellos han de someterse, sino también el término en el que los medios de impugnación deben ser dirimidos -artículo 86-, plazo éste que dentro del asunto de la referencia ha sido superado evidentemente, si se confronta la fecha de emisión de la presente providencia con la fecha en que fueron remitidos a la Unidad para ese propósito.

Como se corroboró en el plenario, las mismas entidades accionadas reconocen las pautas que legalmente deben cumplir en materia de recursos en vía administrativa, siendo por ello que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño señaló que *"[p]ara resolver dichos recursos, la Ley establece un término de dos (2) meses, tiempo durante el cual esta Sala Administrativa Seccional debe decidirlos, teniendo como fecha límite, el día 18 de Marzo de 2016. (...) la Sala tiene por mandato de la ley, tramitar en término los Recursos de reposición que son de su competencia, y, otorgar los recursos de apelación cuando así lo hayan solicitado los participantes. (...) La firmeza de la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, (...) es requisito sine qua non, para continuar con las etapas de este proceso de selección."*<sup>9</sup>, mientras que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al contestar el amparo de la referencia adujo que *"(...) pese a que en el artículo 86 del CPACA, se definió un plazo de dos (2) meses, a partir de la interposición de los recursos, para que la administración los resuelva, se debe tener claro que cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, (...) en el trámite de los recursos, es obligatoria la verificación individual de cada caso, de cada situación en particular, según las circunstancias planteadas por cada recurrente, que para el caso concreto implica la revisión de cada uno de los documentos aportados para asignar puntajes en los factores de la etapa clasificatoria, que forman parte del Registro de Elegibles (...)"*

<sup>9</sup> Folio 27 Cuaderno principal.

Entonces, un tema que refulge diáfano es que a pesar de que legalmente la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debía pronunciarse de fondo en el término de dos meses sobre los medios de impugnación que le competía resolver, a la fecha aún no lo ha hecho, lo que produce a su vez que no sea jurídicamente viable adelantar las demás etapas del concurso.

Puntualmente, la Corte constitucional ha señalado que "(...) cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."<sup>10</sup><sup>11</sup>. Esa naturaleza plural del registro seccional de elegibles, ocasiona que tanto la demandante como a los coadyuvantes, se encuentren supeditados a la decisión de la administración de los recursos interpuestos, y mientras éstos no sean zanjados, todos y cada uno de los integrantes del mencionado registro, no podrán hacer efectivo su derecho al acceso a cargos públicos en virtud del mérito, conculcando de esa manera su derecho fundamental al debido proceso<sup>12</sup>.

Desde otro punto de vista, recuérdese que la Corte ha señalado que "(...) la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental " a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.<sup>13</sup> (...) De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. (...) "<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T 160 de 2015.

<sup>12</sup> En sentencia T 601 de 1998, la Corte dijo "No obstante las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o extinga. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto."

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-365 de 1999 M. P. Fabio Morón Díaz, T-276 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sentencia T-364/04

Bajo esa contexto, y atendiendo como se dijo en líneas anteriores la naturaleza plural del acto administrativo emitido por el Consejo Seccional accionado, la ausencia de solución oportuna de los recursos incoados, si bien para los participantes recurrentes –como es el caso del coadyuvante Carlos Alexander Coral Cuatín- afecta su derecho de petición, para los demás integrantes de tal registro –no impugnantes- a criterio de la Sala se traduce en una afectación a su derecho fundamental al debido proceso, pues ello implica la paralización del concurso, así como como también limita la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al no contarse con las razones de la administración para la consolidación del registro seccional.

Desde otra perspectiva, ha de acotarse que la Unidad accionada ha asegurado no contar con la planta de personal suficiente para atender los recursos interpuestos tanto en la convocatoria objeto de estudio, así como también ha narrado las diversas vicisitudes que le han impedido la decisión de los mismos; no obstante, considera esta Judicatura que no se ha aportado al plenario medio de convicción alguno, que permita discernir si la mora en la que ha incurrido ha sido justificada, por lo que en ese escenario, el incumplimiento del término legal para adoptar las decisiones echadas de menos por la tutelante, ha conculcado su derecho al debido proceso, así como de los coadyuvantes<sup>15</sup>, y en general de todos y cada uno de los integrantes del registro seccional de elegibles, de ahí que esta Corporación proceda a emitir una decisión con efectos *inter comunis*, ya que de no hacerlo se afectaría el derecho a la igualdad del grupo de personas que se encuentran en iguales condiciones a las de la accionante, en espera de que la Resolución 313 de 2015, alcance firmeza.

Precisamente, si bien en principio las decisiones de tutela tienen efectos inter partes, la Corte Constitucional ha reconocido que existen situaciones en las que adoptar dicha clase de determinación, puede tener incidencia directa respecto de las prerrogativas de las personas que no intervinieron al trámite tutelar, pero que se encuentran en las mismas condiciones de quienes sí lo hicieron<sup>16</sup>, de ahí que *"(...) con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de*

<sup>15</sup> Recuerda esta Corporación que en sentencia T-1062/10 la corte sostuvo que la (...) coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argüerlas expuestas por el demandante de la tutela, sin que esto suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieren de las hechas por el osmandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

<sup>16</sup> SU-1023 de 2001

*accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes talos como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva."<sup>17-18</sup>*

En suma, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, proceda a dirimir los recursos de alzada que fueron propuestos frente a la Resolución 313 de 2015 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, como medida de tuición de las prerrogativas de la accionante, coadyuvantes, y de todos los integrantes del respectivo registro seccional de elegibles –grupo de personas determinado-, quienes se encuentran en iguales condiciones a las de la accionante, y podrían ver afectado su derecho a la igualdad, de no adoptarse una decisión uniforme respecto de todos ellos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de YULIE BIBIANA PACHAJOA BURBANO –y con efecto *inter comunis*- frente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído proceda a resolver los recursos de apelación formulados frente a la resolución No. 313 de 2015, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

<sup>17</sup> Sentencia T-058 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)  
<sup>18</sup> Sentencia T-946/11

**TERCERO:** NOTIFIQUESE oportunamente a las partes por el medio más eficaz y en caso de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Retornado el expediente de la H. Corte Constitucional sin ninguna orden que cumplir, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

Magistrada

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**

Magistrado

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada